

ACUERDO IMPEPAC/CEE/109/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL DE NUEVA CUENTA SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JDC/11/2024-3.

ANTECEDENTES

1. CONVOCATORIA PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024. En fecha veintiocho de junio del año dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 6204, Sexta Época, el acuerdo parlamentario **Acuerdo/154/SSTyP/DPLyP/Año2/P.O.2/23**, por el que se convocó a la ciudadanía y partidos políticos del Estado de Morelos, a participar en el Proceso Electoral Ordinario correspondiente al año 2024, para la elección de Gobernatura, Diputaciones y Ayuntamientos del Estado de Morelos.

2. ACUERDO IMPEPAC/CEE/241/2023. Con fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/241/2023**, mediante el cual se aprobó el "**CALENDARIO DE ACTIVIDADES A DESARROLLAR DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO DEL ESTADO DE MORELOS 2023-2024**", siendo que en las actividades marcadas con los numerales **81, 144 y 174**, establecen lo siguiente:

Número	Actividad
81	Precampaña para la Gobernatura
144	Solicitud de registro de candidaturas para Gobernatura
174	Campaña para la Gobernatura

3. DECLARATORIA DE INICIO DE PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO. En fecha primero de septiembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo sesión extraordinaria solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, relativa a la declaratoria de inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024, que tiene verificativo en

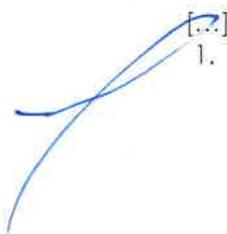
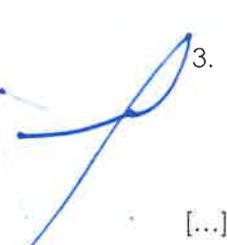
ACUERDO IMPEPAC/CEE/109/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL DE NUEVA CUENTA SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JDC/11/2024-3.

la Entidad, en términos de lo establecido por el artículo 160 del Código de Instituciones y Proceimientos Electorales para el Estado de Morelos, en el que se elegirán los cargos de Gobernador del Estado, Diputados, miembros del Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos de la Entidad.

4. RENUNCIA DEL OTRORA SECRETARIO EJECUTIVO. En fecha treinta de octubre del año dos mil veintitrés, el M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira, quien fue designado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/146/2022, como Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, presentó formal renuncia con carácter de irrevocable al cargo que venía desempeñando.

5. ACUERDO IMPEPAC/CEE/332/2023. En fecha seis de noviembre del año dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/332/2023**, mediante el cual se designa al Maestro en Derecho Mansur González Cianci Pérez, como Secretario Ejecutivo de este órgano comicial.

6. RECEPCIÓN DE ESCRITO. En fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veintitrés, se recibió ante este órgano comicial escrito signado por la ciudadana **Lucía Virginia Meza Guzmán**, en su carácter de Senadora de la República, en el cual consultó lo siguiente:

- 
1. ¿Puede ser registrado como candidato o candidata a Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, una persona que actualmente ocupa el cargo de Senador de la República (durante la actual LXV Legislatura que concluye sus labores el último día de agosto de 2024, dentro del proceso electoral 2023-2024, sin necesidad de separarse del cargo de legislador federal y cuál es el fundamento de dicha respuesta?
 2. Ocupar el cargo de Senador de la República, ¿es incompatible con la posibilidad de ser registrado como candidato o candidata a Gobernador Constitucional del Estado de Morelos y cuál sería el fundamento de dicha respuesta?
 3. Ocupar el cargo de Senador de la República durante el proceso electoral local 2023-2024, ¿constituye un motivo de inelegibilidad para ser electo Gobernador Constitucional del Estado de Morelos y cuál es el fundamento de dicha respuesta?
- 

Lo anterior, bajo la justificación que a continuación se podrá apreciar:



003440

VIA CONTEO ELECTORAL
CON UN ANEXO EN FORMATO PDF

76 NOV 2023

Asunto: Consulta al IMPEPAC.

Promoviente: Lucía Virginia Meza Guzmán.

19.13 20

**M. EN D. MANZUR GONZÁLEZ CLANCI PÉREZ,
SECRETARIO EJECUTIVO,
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA,
PRESENTE.**

Estimado Secretario Ejecutivo:

LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, en mi carácter de Senadora de la República, me permito formular a usted la siguiente consulta con base en las atribuciones que le confiere a usted el artículo 98 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, tomando en consideración las siguientes consideraciones previas:

CONSIDERACIONES

Primero. Que de conformidad con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, los requisitos para ser electo Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, están contemplados en el artículo 58 fracciones I a IV (*requisitos de elegibilidad*); mientras que las restricciones e impedimentos (*incompatibilidades*), están señaladas en los en los artículos 59 y 60 de dicho ordenamiento.

Segundo. Que de conformidad con el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos en sus artículos 177 y 178, así como el Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, establecen los requisitos de elegibilidad e incompatibilidades que deberá observar la persona que aspire a ser registrado como candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Morelos.

Tercero. Que de conformidad con los criterios aprobados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en especial los contenidos en la sentencia del juicio SUP-JRC-101/2022, quedó establecido lo siguiente:

"en términos generales se ha considerado la existencia de tres grupos de instituciones jurídicas que limitan a las candidaturas: en el primero, se inscribe lo relativo a los *requisitos constitucionales*, tales como la nacionalidad, la residencia, la edad, la capacidad jurídica de obrar o de ejercicio; en el segundo segmento, se identifican los relacionados a *los impedimentos para ejercer un cargo de elección popular* y, como consecuencia de ello, para ser candidato,

los cuales pueden ser causados por el ejercicio de otra función o actividad y, finalmente, se encuentran aquellos respecto de los cuales la **legislación dispone los requisitos para la candidatura** y que no se encuentran contemplados en los dos grupos anteriores.

De este modo, este tipo de exigencias resultan legítimas para el ejercicio de los derechos que confluyen en una democracia y, por lo general, su intensidad obedece a la protección de otros derechos o principios. En estos casos, **la interpretación de esas medidas que funcionan como restricciones al derecho a ser votado, debe aplicarse de forma limitativa y no es posible extenderlas a otros casos por analogía, mayoría de razón**, o mediante la aplicación de algún otro método de interpretación, como el sistemático o funcional, para justificar la aplicación de restricciones a diversos supuestos de los establecidos por el constituyente.

Además, **la interpretación debe hacerse siempre de la forma más favorable para el ejercicio del derecho fundamental de participación política**. Considerar lo contrario, implicaría realizar una interpretación restrictiva o extensiva de una causa de inelegibilidad, lo que vulneraría el derecho a ser votado y al principio *pro persona* previsto en el artículo 1º de la Constitución General.*

Cuarto. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 116 fracción I de la Constitución Federal, la elección de las y los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas. Dicho numeral señala que, solo podrá ser gobernadora o gobernador constitucional de un Estado, la ciudadanía mexicana por nacimiento y nativa de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.

Quinto. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se deberá contar con credencial para votar y estar inscrito en el Registro Federal de Electores, no estar condenada o condenado por el delito de violencia política por razones de género, para poder ser electo gobernadora o gobernador constitucional de un Estado.

Sexto. Que de conformidad con la legislación aplicable para otras entidades federativas (que no es el caso del Estado de Morelos), existen textos normativos que establecen prohibiciones como la siguiente: **"no podrán obtener el cargo de la gubernatura del estado por elección, aquellas personas que hayan desempeñado algún cargo o comisión de otros Estados o de la Federación, a menos que se separen de ellos, ciento veinte días antes de la elección, sean o no de elección popular."** Restricción que no existe en el Estado de Morelos.

Por lo tanto, me permito formular respetuosamente, por escrito y por su conducto, las siguientes preguntas para que sean atendidas en términos de ley:

CONSULTA

Habiendo tomado en consideración la legislación aplicable a los requisitos de elegibilidad, impedimentos y demás incompatibilidades, me permito formular por su conducto al IMPEPAC la siguiente consulta:

1. ¿Puede ser registrado como candidato o candidata a Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, una persona que actualmente ocupa el cargo de Senador de la República (durante la actual LXV Legislatura que concluye sus labores el último día de agosto de 2024), dentro del proceso electoral 2023-2024, sin necesidad de separarse del cargo de legislador federal y cuál es el fundamento de dicha respuesta?
2. Ocupar el cargo de Senador de la República, ¿es incompatible con la posibilidad de ser registrado como candidato o candidata a Gobernador Constitucional del Estado de Morelos y cuál sería el fundamento de dicha respuesta?
3. Ocupar el cargo de Senador de la República durante el proceso electoral local 2023-2024, ¿constituye un motivo de inelegibilidad para ser electo Gobernador Constitucional del Estado de Morelos y cuál es el fundamento de dicha respuesta?

Esta consulta se formula muy respetuosamente, después de haber revisado la normatividad aplicable, porque pareciera que el cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, es análogamente similar en materia de requisitos de elegibilidad al de Presidente Municipal en el Estado de Morelos; ya que los legisladores federales pueden ser registrados como candidatos a Presidentes Municipales, sin que sea requisito la separación del cargo legislativo que ocupan durante la etapa de campaña, jornada electoral, cómputo y resultados electorales.

Si bien es cierto que sería inconstitucional desempeñar dos cargos de elección popular al mismo tiempo, hay casos que demuestran que es posible desempeñar alternadamente los cargos de legislador federal y gobernador constitucional sin que sea impedimento o restricción el ejercicio de uno u otro, como como ocurrió en el asunto que dio lugar a la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-JDC-058-2022.

Importante: con total respeto al ejercicio de la función que usted desempeña, mucho le agradecería conocer el resultado de esta consulta antes del inicio del periodo de precampañas, para poder estar en condición de ejercer mis derechos político-electorales en tiempo y forma.

Agradeciendo de antemano la atención que se sirva dar a la presente, señalo la cuenta correo electrónico dsapreza@gmail.com para ser notificada de la respuesta que recaiga a esta consulta; autorizando desde este momento al Licenciado en Derecho David Sánchez Apreza para oír y recibir notificaciones, así como para tener acceso al expediente que se llegue a formular con motivo de esta consulta.

Atentamente.

Lucía Virginia Meza Guzmán
Senadora de la República

Cuernavaca, Morelos, a la fecha de su presentación.

7. APROBACIÓN EN LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS. En fecha veinte de diciembre de dos mil veintitrés, en Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos, se aprobó el acuerdo mediante el cual se da respuesta al escrito presentado el

ACUERDO IMPEPAC/CEE/109/2024

dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, por la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán en su carácter de senadora de la república.

8. ACUERDO IMPEPAC/CEE/448/2023. En fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/448/2023**, se dio respuesta al escrito presentado el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, por la ciudadana **LUCÍA (sic) MEZA GUZMÁN EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA**, cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:

[...]

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es **competente**, para emitir el presente acuerdo, con base en lo expuesto en la parte considerativa del mismo.

SEGUNDO. Se **da respuesta** al escrito signado por la ciudadana **Lucía Virginia Meza Guzmán**, en su carácter de Senadora de la Republica, de conformidad con lo razonado en el presente acuerdo.

TERCERO. Se **instruye** a la **Secretaría Ejecutiva**, para que **notifique** el presente acuerdo a la ciudadana peticionaria, de conformidad con lo razonado en el presente acuerdo.

CUARTO. Se **instruye** a la **Secretaría Ejecutiva**, para que **publique** el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

[...]

De lo anterior, conviene precisarse que con fecha **cinco de enero del año dos mil veinticuatro**, mediante cédula de notificación por correo electrónico se notificó a la ciudadana **Lucia Virginia Meza Guzmán**, en su calidad de Senadora de la República Mexicana el acuerdo **IMPEPAC/CEE/448/2023**, de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil veintitrés, dictado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con lo que establece el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, a las veinte horas con treinta y nueve minutos del nueve de enero de dos mil veinticuatro, la ciudadana **Lucia Virginia Meza Guzmán**, presentó juicio para la protección de los derechos político electorales del

ciudadano, el cual quedó radicado con el número de expediente **TEEM/JDC/11/2024-3**, y fue resuelto el día veintidós de febrero de la presente anualidad, determinado en el considerando **séptimo**, los efectos y resolutivos, siguientes:

[...]

SÉPTIMO. EFECTOS.

Conforme a lo analizado por este órgano jurisdiccional en el considerando SEXTO de la presente sentencia, se establecen los siguientes efectos:

a) Se **revoca** el acuerdo IMPEPAC/CEE/448/2023, emitido por el Consejo Estatal en sesión de fecha veintiocho de diciembre.

b) Se ordena al IMPEPAC para que dentro del plazo de **tres días hábiles**, emita una respuesta exhaustiva, debidamente fundada y motivada, en la que se respondan **de manera clara, completa y concreta** las preguntas de la actora

c) Se **vincula** al Secretario Ejecutivo del IMPEPAC para que, dentro del plazo de **veinticuatro horas**, siguientes al cumplimiento de lo ordenado en el inciso inmediato anterior, **remita** la documentación que así lo acredite.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son **fundados** los agravios de la actora.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo **IMPEPAC/CEE/448/2023**, emitido por el Consejo Estatal Electoral en sesión de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil veintitrés, para los efectos previstos en la parte considerativa de la presente sentencia.

[...]

Cabe referirse que, con fecha veintidós de febrero del año en curso, se notificó al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, la sentencia dictada en autos del expediente **TEEM/JDC/11/2024-3**, por parte del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Por lo que en relación con los antecedentes ya expuestos, y en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del expediente **TEEM/JDC/11/2024-3**, se emiten los siguientes:-----

CONSIDERANDOS

I. **COMPETENCIA.** De conformidad con lo establecido por el artículo 41, segundo párrafo, base V, apartado A, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función electoral es exclusiva del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en esas circunstancias la organización de las elecciones debe regirse bajo la función de los principios rectores de la materia, a saber; los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

II. Por su parte, el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

III. De conformidad con el artículo 23, párrafo séptimo, fracción V, de la Constitución para el Estado Libre y Soberano de Morelos, la organización de las elecciones es una función estatal que le corresponde a este Organismo Público Local, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En tales circunstancias, la Constitución Local dispone que el Instituto Local es un Organismo Público Local Electoral Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los partidos políticos y la ciudadanía, en términos de la normativa aplicable. Será autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, conforme lo determine la normativa aplicable, se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos.

IV. Por su parte, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establecen en su conjunto los ordinales 1, párrafo primero y 63, párrafo tercero, que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y conclusión de los Procesos Electorales Locales ordinarios y extraordinarios, así

como los de participación ciudadana a que se convoquen, según sea el caso, de acuerdo a los términos previstos por la normativa aplicable.

V. En términos del artículo 65 del Código Electoral vigente son fines del Instituto Morelense; los siguientes: **I.** Contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política; **II.** Consolidar el régimen de partidos políticos y la participación electoral de las candidaturas independientes; **III.** Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; **IV.** Garantizar a los pueblos y comunidades indígenas el ejercicio de su derecho a la autodeterminación y autonomía para decidir sus formas internas de convivencia, organización política y elección de sus autoridades o representantes, en los términos de sus Sistemas Normativos Indígenas y de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; **V.** Asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana, y **VI.** Promover la participación ciudadana en la emisión del sufragio y velar por la autenticidad y efectividad del mismo.

VI. Así mismo, el numeral 66 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece como una de las funciones del Instituto Morelense las siguientes:

[...]

- I.** Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal, la normativa y las que establezca el Instituto Nacional;
- II.** Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos;
- III.** Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los candidatos independientes, en la Entidad;
- IV.** Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en el Estado;
- V.** Orientar a los ciudadanos en la Entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;

- VI. Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral;
- VII. Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional;
- VIII. Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en el Estado, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales;
- IX. Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos, así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de la Legislatura, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio Instituto Morelense;
- X. Efectuar el cómputo de la elección de Gobernador;
- XI. Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la Entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional;
- XII. Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en la entidad de que se trate;
- XIII. Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en el Estado, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional;
- XIV. Ordenar la realización de conteos rápidos basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional;
- XV. Calificar la procedencia, organizar, desarrollar, y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana;
- XVI. Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales y municipales, durante el proceso electoral;
- XVII. Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el Instituto Nacional, conforme a lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional,
- XVIII. Promover el acceso al pleno ejercicio de los derechos político-electorales libres de violencia política por razón de género y de discriminación;
- XIX. Fomentar que los partidos políticos garanticen a las personas indígenas su participación en los procesos de selección interna de candidaturas a cargo de elección popular de Diputados y Diputadas, y de integrantes de los Ayuntamientos, por el sistema de partidos políticos, así como, en todo momento respeten los Sistemas Normativos Indígenas, las tradiciones y prácticas comunitarias, y
- XX. Las demás que determine la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y aquéllas no reservadas al Instituto Nacional, que establezca este Código.
- [...]

VII. De igual forma, el numeral 69 del Código Electoral local estipula que el Instituto Morelense, ejercerá sus funciones en toda la entidad y se integra con los siguientes órganos electorales:

- I. El Consejo Estatal Electoral;
- II. Las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales;**
- III. Los Consejos Distritales Electorales;
- IV. Los Consejos Municipales Electorales;
- V. Las Mesas Directivas de Casilla, y
- VI. Los demás organismos que la normativa y este Código señalen.

VIII. De conformidad con el artículo 71, del Código Electoral vigente establece que el Consejo Estatal es el Órgano de Dirección Superior y Deliberación del Instituto Morelense, y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y se integra por:

- I. Un Consejero Presidente;
- II. Seis Consejeros Electorales;
- III. Un Secretario Ejecutivo, y
- IV. Un representante por cada partido político con registro o coalición.

Todos los integrantes del Consejo Estatal Electoral tendrán derecho a voz, pero sólo la o el Consejero Presidente, y las y los Consejeros Electorales tendrán derecho a voz y voto. Los partidos políticos designarán una o un representante propietario y un suplente.

IX. Asimismo, los ordinales 83 y 84 párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dispone que el Consejo Estatal Electoral, para el mejor desempeño de sus atribuciones, integrará las comisiones ejecutivas, las cuales tendrán como objetivo planear, organizar, dirigir y controlar el desarrollo adecuado de las actividades de las diferentes direcciones y órganos técnicos del Instituto Morelense, de acuerdo a la materia encomendada.

X. Cabe precisarse que, las Comisiones Ejecutivas Permanentes con que contará el Consejo Estatal, son las siguientes:

- I. De Asuntos Jurídicos;**
- II. De Organización y Partidos Políticos;
- III. De Capacitación Electoral y Educación Cívica;

- IV. De Administración y Financiamiento;
- V. De Participación Ciudadana;
- VI. De Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional;
- VII. De Quejas;
- VIII. De Transparencia;
- IX. De Fiscalización;
- X. De Imagen y Medios de Comunicación;
- XI. De Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política.
- XII.- De Pueblos y Comunidades Indígenas;
- XIII.- De Grupos Vulnerables.

Énfasis es añadido.

XI. El artículo 88 Bis, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dispone que los presidentes de las Comisiones Ejecutivas Permanentes o Temporales, por conducto de su Presidente, tiene las atribuciones siguientes:

[...]

- I. Elaborar su propuesta de programa anual de actividades para que sea incluido en el Programa Operativo Anual del Instituto Morelense;
- II. Supervisar, vigilar y coadyuvar con las Unidades Administrativas respectivas del Instituto Morelense en el cumplimiento de sus atribuciones;
- III. Realizar informes y dictámenes relacionados con el ámbito de su competencia;
- IV. Formular observaciones y directrices a las unidades administrativas del Instituto Morelense;
- V. Solicitar la información necesaria a las Unidades Administrativas del Instituto Morelense, las cuales deberán remitir la información dentro del término para el cual fueran requeridas;
- VI. Solicitar la información necesaria a las demás comisiones ejecutivas del Instituto Morelense;
- VII. Solicitar información a autoridades diversas al Instituto Morelense;
- VIII. Presentar al Consejo Estatal, las propuestas de reforma a la normatividad interna del Instituto Morelense que le competa;
- IX. Presentar al Consejo Estatal un informe anual de actividades de la comisión, y presentar informes parciales cuando el Consejo Estatal así lo requiera;
- X. Conocer los informes que deberán ser presentados por los Titulares de las áreas administrativas en los asuntos de su competencia, conforme al calendario que anualmente apruebe la comisión;

- XI. Representar electoralmente a la Comisión para dar a conocer las actividades que desempeñan;
 - XII. Ejecutar y suscribir todas aquellas acciones de carácter operativo, presupuestal y administrativas para el buen desempeño de las atribuciones de la Comisión, y
 - XIII. Las demás que deriven de este Código, de las disposiciones reglamentarias, de los acuerdos del Consejo Estatal y de las demás disposiciones aplicables, que les resulten compatibles conforme a sus objetivos, para su mejor desarrollo, atendiendo a la naturaleza de su función.
- [...]

Énfasis es añadido.

XII. De la misma manera, el numeral 90 Quáter del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dispone que son atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, los siguientes:

- [...]
- I. Conocer de los proyectos de reglamentos, lineamientos, directrices y demás disposiciones de orden regulatorio del Instituto Morelense y dictaminarlos para conocimiento y, en su caso, aprobación del Consejo Estatal;
- II. Dar la asesoría legal en asuntos de su competencia, que le sea requerida por los Órganos del Instituto Morelense;
- III. Conocer y dictaminar los anteproyectos de reformas o adiciones a la legislación en materia electoral en el Estado, que sean del conocimiento del Instituto Morelense;
- IV. Vigilar conforme a las disposiciones legales o reglamentarias aplicables, la adecuada tramitación de los medios de impugnación que sean presentados ante el Instituto, en contra de los dictámenes, acuerdos y resoluciones de los Órganos del Instituto Morelense;
- V. Elaborar el catálogo de acuerdos y disposiciones que dicte el Consejo Estatal;
- VI. Conocer y dictaminar los requisitos que deben cumplir los aspirantes a ocupar cargos dentro del Instituto Morelense;
- VII. Elaborar y proponer al Consejo Estatal, los proyectos de reglamentos internos y demás normatividad que sea necesaria para el buen funcionamiento del Instituto Morelense;

VIII. Atender las consultas de las diversas Comisiones Ejecutivas del Instituto Morelense, para la elaboración de proyectos de dictámenes, acuerdos y resoluciones, que deban ser sometidos a consideración del Consejo Estatal;

IX. Dictaminar los proyectos las convocatorias públicas que tenga que expedir el Instituto Morelense;

X. Atender y elaborar los proyectos de acuerdo en los que se dé respuesta a las consultas formuladas por los partidos políticos, candidatos y candidatos independientes, respecto de los asuntos de la competencia del Consejo Estatal, y someterlos al análisis, discusión y aprobación en su caso del órgano superior de dirección, y

XI. Atender las consultas realizadas respecto a la aplicación del Código que sean presentadas al Instituto Morelense, a fin de formar criterios de interpretación y en su caso aplicación legal.

[...]

El énfasis es nuestro.

XIII. Por su parte, el ordinal 98 fracción I y V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que son atribuciones del Secretario Ejecutivo: en lo general, auxiliar al Consejo Estatal y a las comisiones ejecutivas en la conducción, la administración y la supervisión para el desarrollo adecuado de los órganos directivos y técnicos del Instituto Morelense, informando oportunamente al Consejo Estatal y auxiliar al Consejo Estatal, al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales en el ejercicio de sus atribuciones.

XIV. Ahora bien, es dable precisarse que el veintidós de febrero de la presente anualidad, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, dictó sentencia en autos del expediente **TEEM/JDC/11/2024-3**, en la cual determinó **a fojas 018 a la 020**, lo siguiente:

[...]

En tal virtud, los agravios de la recurrente se consideran **fundados** por los motivos que se exponer a continuación:

En el caso concreto, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se concluye que las respuestas emitidas por la autoridad responsable constituyen pronunciamientos parciales, no siendo

respuestas concretas a las preguntas formuladas, ello toda vez que la responsable no emite una respuesta en los extremos solicitados por la actora, pues del planteamiento de la pregunta se advierte el requerimiento de una respuesta categórica, ya sea en sentido afirmativo o negativo; lo que en esencia no ocurre.

De igual manera, tal como se sostiene en la jurisprudencia de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN: LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**, con registro digital 170307, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección

En este sentido, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto, de acuerdo con dicho criterio.

Atendiendo esto, de manera ineludible, todo acto de autoridad debe satisfacer los requisitos de fundamentación y motivación para considerarse apegado a derecho, debiendo, por una parte, señalar puntualmente los dispositivos legales aplicables al caso concreto, así como también las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, las cuales deben ser concordantes con el asunto de que se trate, lo cual no se satisface en el presente asunto.

En tal virtud, se concluye que en el acto impugnado no se atienden ni consideran íntegramente las preguntas

ACUERDO IMPEPAC/CEE/109/2024

formuladas por la actora, pues no se emitió una respuesta concreta, clara, guardando armonía entre la motivación de las respuestas y la norma específica aplicable al caso, por tanto, no se encuentra debidamente fundado y motivado, conforme a las razones expuestas con antelación, faltando a los principios de certeza y legalidad que deben satisfacer todos los actos de autoridad.

Atento a lo anterior, lo procedente es **revocar el acuerdo IMPEPAC/CEE/448/2023**, emitido por el Consejo Estatal Electoral en sesión de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil veintitrés.

[...]

El énfasis es nuestro.

Cabe referirse que, con fecha veintidós de febrero del año en curso, se notificó al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, la sentencia dictada en autos del expediente **TEEM/JDC/11/2024-3**, por parte del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

En mérito de lo anterior, este Consejo Estatal Electoral¹, como máximo órgano de dirección y deliberación del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en cumplimiento a la sentencia, dictada por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del expediente **TEEM/JDC/11/2024-3**, de fecha veintidós de febrero de la presente anualidad, de nueva cuenta procede a dar **respuesta** a la CONSULTA FORMULADA POR LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA; en términos de lo siguiente:

NUEVA CONTESTACIÓN AL ESCRITO CONSULTA: Este Consejo Estatal Electoral, es **competente** para aprobar la **respuesta** al escrito signado por la ciudadana **Lucía Virginia Meza Guzmán**, en su calidad de Senadora de la República, quien realiza la **CONSULTA** siguiente:

[...]

1. ¿Puede ser registrado como candidato o candidata a Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, una persona que actualmente ocupa el cargo de

¹ De conformidad con lo que dispone el artículo 71, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Senador de la República (durante la actual LXV Legislatura que concluye sus labores el último día de agosto de 2024, dentro del proceso electoral 2023-2024, **sin necesidad de separarse del cargo de legislador federal y cuál es el fundamento de dicha respuesta?**

2. **Ocupar el cargo de Senador de la República, ¿es incompatible con la posibilidad de ser registrado como candidato o candidata a Gobernador Constitucional del Estado de Morelos y cuál sería el fundamento de dicha respuesta?**
3. **Ocupar el cargo de Senador de la República durante el proceso electoral local 2023-2024, ¿constituye un motivo de inelegibilidad para ser electo Gobernador Constitucional del Estado de Morelos y cuál es el fundamento de dicha respuesta?**

[...]

A).- En razón de lo estipulado en la consulta realizada por la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, en su carácter de Senadora de la República, en su primer cuestionamiento, el cual el cual señala:

[...]

1. **¿Puede ser registrado como candidato o candidata a Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, una persona que actualmente ocupa el cargo de Senador de la República (durante la actual LXV Legislatura que concluye sus labores el último día de agosto de 2024, dentro del proceso electoral 2023-2024, sin necesidad de separarse del cargo de legislador federal y cuál es el fundamento de dicha respuesta?**

[...]

Al respecto, es dable precisarse que la pregunta referida en el párrafo que antecede que fue realizada por la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, en su carácter de Senadora de la República, se conforma de dos cuestionamientos sustantivos, siendo los siguientes:

LA PRIMERA PREGUNTA ES: ¿Puede ser registrado como candidato o candidata a Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, una persona que actualmente ocupa el cargo de Senador de la Republica (durante la actual LXV Legislatura que concluye sus labores el último día de agosto de 2024), dentro del proceso electoral 2023-2024?

LA SEGUNDA PREGUNTA, está directamente relacionada con que: **¿Pueda efectuarse el Registro como candidato o candidata a Gobernador sin necesidad de separarse del cargo de legislador federal?**

Al respecto, conviene precisarse el marco normativo vigente y los criterios jurisprudenciales que servirán de base para dar una respuesta a la consultante debidamente fundada y motivada, de conformidad con el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Federal, garantizándose la protección efectiva del derecho humano previsto en el precepto legal 8 de la misma Constitución, en observancia a las directrices ordenadas por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en la resolución a cumplir, en los términos que a continuación se precisan:

Ahora bien, de conformidad con los párrafos 1º, 2º y 3º del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que:

[...]

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Por tanto, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su

protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca.

Asimismo, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con ésta y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Y todas las autoridades tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad

Al mismo tiempo, el principio *pro persona* buscará proteger en esa misma medida, el núcleo o contenido del derecho cuando lo que se interprete sea una restricción o límite, pues en todo caso y como ya fue señalado en apartados que anteceden, en estos casos el operador jurídico deberá optar por aplicar la norma que en mayor medida restrinja a la propia restricción con la finalidad de menoscabar en la menor medida el derecho dentro del caso concreto.

Como se observa el mandato constitucional es claro en establecer una especie de estándar o piso mínimo de protección de los derechos que consiste en:

- 1) El reconocimiento de los derechos humanos de fuentes interna e internacional;
- 2) esos derechos humanos operan como referentes / bloque de interpretación de cualquier norma relativa a ellos;
- 3) su aplicación al caso concreto implica un ejercicio interpretativo siguiendo una ruta *pro persona* con la finalidad de optimizar en mayor medida los derechos humanos en juego, o bien evitar restringir en ese mismo sentido tales derechos.

De la misma guisa, los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales México es Estado-parte, refieren que:

[...]

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo XX. Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

ARTÍCULO 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

ARTÍCULO 30. Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se

dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

ARTÍCULO 32. Correlación entre Deberes y Derechos

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.

2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

[...]

Por tanto, en la parte que al presente interesa, el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece, que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, así como derecho de acceso a las funciones públicas de su país, en condiciones de igualdad.

En el mismo sentido, el artículo 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que todos los ciudadanos gozarán, sin restricciones indebidas, del derecho y oportunidad participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

De los instrumentos internacionales antes referidos, se advierte que prohíben las restricciones indebidas y, por otro lado, impulsar las condiciones generales de igualdad para tener acceso a las funciones públicas del país de cada persona.

En esta misma dirección, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, refiere en el artículo XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.

Por su parte, el artículo 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, determina que todos los ciudadanos deben gozar del derecho y la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/109/2024

oportunidad de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Asimismo, señala que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a los referidos derechos políticos, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

A lo cual también es importante precisar el alcance de las restricciones constitucionales y la interpretación que se debe dar a las mismas.

Al respecto, el artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución Federal prescribe que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Entonces, a contrario sensu, se advierte que los derechos humanos pueden restringirse válidamente en los casos y las condiciones que la Norma Fundamental establezca.

Derivado de la **contradicción de tesis 293/2011**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha construido una amplia línea jurisprudencial en relación con la interpretación, alcance y aplicación de las restricciones constitucionales al goce y ejercicio de los derechos humanos, en la cual se establece como criterios obligatorios, los siguientes:_____

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1º, cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos

critérios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

En este sentido, el Alto Tribunal ha señalado que cuando la Carta Magna disponga una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma ya que, el principio que le brinda supremacía como norma fundamental del orden jurídico mexicano, conlleva, a su vez, que el resto de las normas jurídicas internacionales u ordinarias deben ser acordes con ella, en general, y con la restricción que imponga, en particular. Lo anterior implica que las restricciones constitucionales al ejercicio y goce de los derechos y libertades prevalecen necesariamente sobre la norma convencional y/o secundaria.

Además, resulta conveniente enfatizar que en términos de lo previsto en los artículos 30 y 32.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las restricciones convencionalmente permitidas, son aquellas que por razones de interés general se dicten en las leyes domésticas, esto es, aquellas que resulten ineludibles por razones de seguridad y exigencias del bien común, en una sociedad democrática. Sirven como criterios orientadores, la tesis jurisprudenciales identificadas con los números siguientes: **2a./J. 163/2017**, **2a. CXXVIII/2015** y **P./J. 20/2014 (10a.)**, cuyos rubros y textos son del tenor siguiente, en las cuales se establece en esencia la aplicación de una interpretación

conforme a en otras palabras la aplicación de la norma que más beneficie al peticionario, tal como a continuación se podrá observar:

RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES. Conforme a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 293/2011 (*), las restricciones constitucionales al goce y ejercicio de los derechos y libertades prevalecen sobre la norma convencional, sin dar lugar a emprender algún juicio de ponderación posterior; sin embargo, nada impide que el intérprete constitucional, principalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al hacer prevalecer una restricción o limitación constitucional, también practique un examen de interpretación más favorable en la propia disposición suprema, delimitando sus alcances de forma interrelacionada con el resto de las disposiciones del mismo texto constitucional. En efecto, no porque el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deba prevalecer, su aplicación ha de realizarse de manera indiscriminada, lejos de ello, el compromiso derivado de lo resuelto en la aludida contradicción de tesis privilegia un ejercicio hermenéutico que lleve al operador jurídico competente a que, sin vaciar de contenido la disposición restrictiva, ésta sea leída de la forma más favorable posible, como producto de una interpretación sistemática de todos sus postulados. SEGUNDA SALA Amparo directo en revisión 583/2015. Citlali Griselda Godínez Téllez. 9 de septiembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretarios: Jorge Jannu Lizárraga Delgado y Jorge Antonio Medina Gaona.

RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. ADICIONALMENTE A QUE SE TRATEN DE UNA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL CONSTITUYENTE MEXICANO QUE IMPIDE SU ULTERIOR PONDERACIÓN CON OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, TAMBIÉN SE ENCUENTRAN JUSTIFICADAS EN EL TEXTO DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Conforme a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis

293/2011 (*), las restricciones constitucionales al goce y ejercicio de los derechos y libertades prevalecen sobre la norma convencional, sin dar lugar a emprender algún juicio de ponderación posterior; razonamiento que generó, a su vez, que esta Segunda Sala emitiera el criterio jurisprudencial número 2a./J. 119/2014 (10a.) (**), relativo a que son inoperantes aquellos agravios en los cuales se pretenda desconocer el texto de la Ley Fundamental cuando se esté en presencia de una disposición que contenga una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional. Ahora bien, adicional a ello, de lo previsto en los numerales 30 y 32.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que los Estados Parte han dispuesto que las restricciones convencionalmente permitidas, son aquellas que por razones de interés general se dictaren en las leyes domésticas, con el propósito para el cual han sido establecidas, además de resultar ineludibles por razones de seguridad y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática. En este sentido, las restricciones constitucionales encuentran sustento también en el propio texto del instrumento internacional en cita, pues se tratan de una manifestación soberana del Constituyente Originario o del Poder Revisor de la Norma Fundamental, en el que se incorporan expresamente este tipo de finalidades en la Constitución General.

Amparo directo en revisión 6065/2014. Sergio Abundiz Hernández. 5 de agosto de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado. Amparo directo en revisión 583/2015. Citlali Griselda Godínez Téllez. 9 de septiembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretarios: Jorge Jannu Lizárraga Delgado y Jorge Antonio Medina Gaona. Nota: (*) La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 293/2011 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 96. La tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 768, con el título y subtítulo: "AGRAVIOS

INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE PRETENDEN LA DESAPLICACIÓN DE UNA RESTRICCIÓN, PROHIBICIÓN, LIMITACIÓN O EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL, CON APOYO EN UNA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER CONVENCIONAL." Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el Semcnario Judicial de la Federación.

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de diez votos de los

Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular un voto concurrente; Margarita Beatriz Luna Ramos, quien se manifestó a favor de las consideraciones relacionadas con la prevalencia de la Constitución y se apartó del resto; José Fernando Franco González Salas, quien indicó que formularía un voto concurrente; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien manifestó que haría un voto aclaratorio y concurrente para explicar el consenso al que se llegó y el sentido de su voto a pesar de que en los límites tuvo un criterio distinto; Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular el voto concurrente; Luis María Aguilar Morales, con reservas respecto de las consideraciones y, en su caso, realizaría un voto concurrente; Sergio A. Valls Hernández, reservándose el derecho de hacer un voto concurrente; Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservándose su derecho a voto concurrente en relación con los límites; Alberto Pérez Dayán, quien se manifestó a favor del reconocimiento de la prevalencia constitucional y Juan N. Silva Meza, quien se reservó su derecho de formular voto concurrente para aclarar su posición de entendimiento constitucional del texto propuesto y, a reserva de ver el engrose, aclararía u opinaría sobre las supresiones que se pretenden hacer, sin variar su posición en el sentido; votó en contra: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: Tesis XI.1o.A.T.47 K y XI.1o.A.T.45 K, de rubros, respectivamente: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO." y "TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN."; aprobadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, páginas 1932 y 2079, y tesis I.7o.C.46 K y I.7o.C.51 K, de rubros, respectivamente: "DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS." y "JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."; aprobadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVIII, agosto de 2008, página 1083 y XXVIII, diciembre de 2008, página 1052. El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 20/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que

antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce. Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por su parte el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, alude lo siguiente:

[...]

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Sirve de criterio orientador, la **Tesis L/2015** cuyo rubro señala **ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES**, que refiere lo siguiente:

De conformidad con lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de un candidato o un partido político. En este sentido, cuando se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días, conforme con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 116, fracción I, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:

[...]

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. [...]

Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.

[...]

Asimismo el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus párrafos séptimo y octavo respectivamente refiere lo siguiente:

[...]

7. Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

8. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

[...]

Por su parte, el numeral 58 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, dispone que:

[...]

ARTICULO *58.- Para ser Gobernador se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Estar en pleno goce de sus derechos;
- III. Ser morelense por nacimiento o morelense por residencia con una vecindad habitual efectiva en el estado no menor a doce años inmediatamente anteriores al día de la elección. La residencia no se interrumpirá por el desempeño de un cargo de elección popular al Congreso de la Unión o un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Federal;
- y
- IV. Tener treinta años de edad cumplidos al día de la elección.

[...]

En esa línea de estudio, es importante señalar lo establecido en el artículo 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, mismo que dispone que:

[...]

ARTICULO *60.- No pueden ser Gobernador del Estado:

- I.- Los ministros de algún culto, salvo que hubieren dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la Ley reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal;
- II.- Los miembros del ejército mexicano y quienes tengan mando de fuerza dentro o fuera del Estado, que no se hayan separado del servicio activo con seis meses de anticipación, inmediatamente anteriores a las elecciones;
- III.- Los que tengan algún empleo, cargo o comisión civil del Gobierno Federal, si no se separan noventa días antes del día de la elección;
- IV.- Los Secretarios del Despacho, el Fiscal General del Estado y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, si no se separan de sus respectivas funciones 90 días antes del día de la elección;
- V.- Los Gobernadores del Estado cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo, podrán volver a ocupar ese cargo, ni aún con carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho. Nunca podrán ser electos para el período inmediato:
 - A).- El Gobernador sustituto constitucional o el designado para concluir el período, en caso de falta

absoluta del constitucional, aún cuando sea con distinta denominación;

B).- El Gobernador interino, el provisional, o el ciudadano que bajo cualquiera denominación supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del período.

VI.- Los Presidentes Municipales si no se separan de sus funciones 90 días antes del día de la elección; y

VII.- El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Organismo Público Electoral de Morelos, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, así como el personal directivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ni los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Constitución.

[...]

Aunado a lo antes transcrito, es preciso señalar lo establecido en el ordinal 163 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los cuales a la letra dicen:

[...]

Artículo *163. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, los siguientes:

I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial vigente para votar;

II. No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional Electoral Nacional en los organismos electorales, salvo que se separe de su cargo conforme lo establece la Constitución;

III. No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo ciento ochenta días antes del día de la jornada electoral, con excepción de los diputados que pretendan su reelección, en cuyo caso podrán optar por no separarse del cargo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior;

IV. No estar inhabilitado por el Consejo Estatal por haber violado las disposiciones de este código en materia de precampañas, y

V. Para ocupar un cargo como integrante del Congreso o de un ayuntamiento mediante una candidatura indígena, deberá acreditar con acta original o copia certificada de la Asamblea General Comunitaria o el documento expedido por la autoridad facultada para ello y en su caso lo que establezcan sus Sistemas Normativos Indígenas.

[...]

Por su parte, el artículo 25 del Reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular, señala que:

[...]

Artículo 25. No pueden ser Gobernador del Estado en términos con lo dispuesto en el artículo 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos:

- I. Los Ministros de algún culto, salvo que hubieren dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Los miembros del Ejército Mexicano y quienes tengan mando de fuerza dentro o fuera del Estado, que no se hayan separado del servicio activo con seis meses de anticipación, inmediatamente anteriores a las elecciones.
- III. Los que tengan algún empleo, cargo o comisión civil del Gobierno Federal, si no se separan noventa días antes del día de la elección;
- IV. Los Secretarios del Despacho, el Fiscal General del Estado y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, si no se separan de sus respectivas funciones 90 días antes del día de la elección.
- V. Los Gobernadores del Estado cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo, podrán volver a ocupar ese cargo, ni aún con carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

No podrán ser electos para el período inmediato:

- a) El Gobernador Substituto constitucional o el designado para concluir el período, en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando sea con distinta denominación.
- b) El Gobernador interino, el provisional, o el ciudadano que bajo cualquiera denominación supla las faltas temporales

- del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del período.
- VI. Los Presidentes Municipales si no se separan de sus funciones 90 días antes del día de la elección; y
- VII. El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto Morelense, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, así como el personal directivo del Instituto Morelense ni los Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Local.
- [...]

A su vez, el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

[...]

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

...

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

[...]

Esto es, que el ciudadano cuenta con la prerrogativa de poder votar y ser votado para todos los cargos de elección popular, sin que de manera alguna ordene como una limitación a tal prerrogativa el no ocupar al momento del registro un cargo diverso de elección popular.

Así, el artículo 125 del mismo texto constitucional señala:

Artículo 125. Ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular ni uno de la Federación y otro de una entidad federativa que sean también de elección; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

De igual forma, el numeral 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, dispone que:

ARTICULO *59.- La elección de Gobernador será popular y directa en los términos que disponga la ley. **Entrará a ejercer sus funciones el día 1º de octubre posterior a la elección y durará en su encargo seis años.** El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Gobernador del Estado electo popularmente, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocuparlo, ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

Por lo que si la propia Ley Fundamental prevé que ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular, ni uno de la Federación y otro de un Estado, que sean también de elección; pero el nombrado puede elegir, entre ambos, el que quiera desempeñar, luego entonces, el propio constituyente admitió la posibilidad de que un individuo pudiese estar en la condición de ocupar un cargo de elección popular y, simultáneamente, ser elegido para ocupar uno distinto, dando como solución que ante esa situación el mencionado individuo deberá optar, según su voluntad, por desempeñar solamente uno de ellos.

Lo cual se robustece con lo señalado en la Tesis de Jurisprudencia 29/2002, consultable en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28, que refiere en su parte conducente:

“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral

consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados."

Sin embargo, los funcionarios en el ejercicio de su encargo y que se postulen para otro diverso, no están exentos de responsabilidad en caso de incumplimiento de las previsiones relativas a realizar actos anticipados de precampañas o campañas o destinar recursos públicos para influir en el proceso electoral entre otras.

Se contesta a la promovente la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, que ante su PRIMER interrogante, para mejor proveer se desglosará de la siguiente manera:

¿Puede ser registrado como candidato o candidata a Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, una persona que actualmente ocupa el cargo de Senador de la República (durante la actual LXV Legislatura que concluye sus labores el último día de agosto de 2024), dentro del proceso electoral 2023-2024?

Se RESPONDE de manera categórica que Si, puede ser registrada como candidato o candidata a Gobernador o Gobernadora Constitucional del Estado

de Morelos, una persona que actualmente ocupa el cargo de Senador o Senadora de la Republica en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, aún y cuando concluya sus labores el último día de agosto de dos mil veinticuatro.

Lo anterior, tomando en consideración que al no estar previsto dicho supuesto de manera específica en los artículos 58 y 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así el numeral 163 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos y demás legislación aplicable en la materia, es por ello que se arriba a la conclusión que no existe algún impedimento para que una persona que actualmente ocupa el cargo de Senador de la República se pueda registrar como candidato o candidata para la Gubernatura del estado de Morelos durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Ahora bien, respecto a la **SEGUNDA PREGUNTA**, que está directamente relacionada con que: **¿Pueda efectuarse el Registro como candidato o candidata a Gobernador sin necesidad de separarse del cargo de legislador federal?**

Se **RESPONDE** de manera categórica que **SI**, puede efectuarse el Registro como candidato o candidata a Gobernador o Gobernadora, sin necesidad de separarse del cargo de legislador federal y en el caso de ser electa deberá optar por desempeñar solamente uno de ellos.

Lo anterior tomando en consideración que al no estar previsto dicho supuesto de manera específica, en los artículos 58 y 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así el numeral 163 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos y demás legislación aplicable en la materia, ni advertirse un plazo concreto respecto del cual se tuviera que computar su separación, y considerando que los derechos fundamentales de carácter político-electoral no son derechos absolutos o ilimitados sino que pueden ser objeto de ciertas restricciones, siempre que estén previstas en la legislación, y éstas no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier

derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental a fin de no realizar una interpretación restrictiva de la norma, tampoco resultaría exigible tal separación de su cargo, ello en razón que la restricción a los derechos humanos, entre los que se encuentran los político-electorales únicamente pueden restringirse a partir de la existencia de limitantes expresas, lo que la normativa ya referida no prevé.

A mayor abundamiento, se atiende el principio constitucional, establecido en el artículo 1º de nuestra Carta Magna, que contempla el principio pro-persona, que obliga a los operadores jurídicos a seleccionar la norma más benéfica para el ejercicio de los derechos humanos o la de menor restricción que ello implica lo que en la especie acontece. Sirve de criterio a lo anterior, la tesis **1a. CCVII/2018 (10a.)** y la jurisprudencia **1a./J 107/2012 (10a.)**, cuyos rubros y textos son del tenor siguiente:

PRINCIPIO PRO PERSONA. SÓLO PUEDE UTILIZARSE EN SU VERTIENTE DE CRITERIO DE SELECCIÓN DE INTERPRETACIONES CUANDO ÉSTAS RESULTAN PLAUSIBLES.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas de derechos humanos se interpretarán y aplicarán "favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia", ello implica que el principio pro persona opera como un criterio que rige la selección entre: (i) dos o más normas de derechos humanos que, siendo aplicables, tengan contenidos que sea imposible armonizar y que, por tanto, exijan una elección; o (ii) dos o más posibles interpretaciones admisibles de una norma, de modo que se acoja aquella que adopte el contenido más amplio o la limitación menos restrictiva del derecho. Así, es importante que tanto las normas entre las que se elige como las interpretaciones que se pretendan comparar sean aplicables en el primer caso y plausibles en el segundo, por ser el resultado de técnicas válidas de interpretación normativa. Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 1a./J. 104/2013 (10a.) y 1a./J. 10/2014 (10a.), sostuvo que el principio pro persona no puede entenderse como una exigencia para que se resuelva de conformidad con las pretensiones de la parte que lo invoque, ni como un permiso para soslayar el cumplimiento a los requisitos de admisibilidad o procedencia de recursos y medios de impugnación, aunque sí exige que su interpretación se

realice en los términos más favorables a las personas. Lo anterior, refleja que el principio pro persona debe beneficiar a quienes participen dentro de un procedimiento jurisdiccional, ya que opera como criterio para determinar el fundamento, alcances, regulación y límites de los derechos humanos de cada una, según se encuentren en juego en un asunto, mientras que su falta de utilización puede ser reclamada en juicio por el efecto potencialmente perjudicial que podría tener para la tutela de un derecho humano. Amparo en revisión 271/2016. Marlene Prada Bautista. 5 de abril de 2017. Circo votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan 61. Asimismo, esta Primera Sala ha considerado que dicho principio no implica que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las normas generales para la promoción de los juicios o la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución.⁴ 62. De acuerdo con lo anterior, el ejercicio de interpretación pro persona se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de los d

individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

TERCERA pregunta, relativa a ¿Cuál es el fundamento legal de dicha respuesta?

Al respecto, se **contesta** que el fundamento legal, para contestar su pregunta identificada con el **numeral 1**, que en realidad contiene inmersos dos cuestionamientos, es el siguiente: 1º, 2º y 3º del artículo primero, 35, fracción II, 108, 116, fracción I, párrafos segundo y cuarto, 125,134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **21, Declaración Universal de los Derechos Humanos; 25 Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 23, 30 y 32 Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 58, 59, 60, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 163 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 25 del Reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular, así como el criterio orientador a la resolución dictada por la Sala Superior en el expediente **SUP-JRC-406/2017 y acumulados** al razonar que de no encontrarse contemplado en el catálogo taxativo de supuestos establecidos en la legislación local, la exigencia de separarse del cargo y requerir hacerlo implicaría la incorporación artificiosa de una limitación no prevista legalmente, en demérito de la vigencia plena, cierta y efectiva del derecho fundamental de voto pasivo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo que se hace de su conocimiento para los efectos conducentes a que haya lugar.**

B).- Por cuanto al **segundo** cuestionamiento realizado por la Senadora de la República, la ciudadana **Lucía Virginia Meza Guzmán**, en el cual pregunta lo siguiente:

[...]

2. Ocupar el cargo de Senador de la República, ¿es incompatible con la posibilidad de ser registrado como candidato o candidata a Gobernador Constitucional del Estado de Morelos y cuál sería el fundamento de dicha respuesta?

[...]

Al respecto, es dable precisarse que la pregunta referida en el párrafo que antecede que fue realizada por la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, se construye a partir de dos hipótesis o premisas determinadas, siendo los siguientes:

LA PRIMERA DE ELLAS: Es que quien fórmula la pregunta ocupa el cargo de Senadora de la Republica.

LA SEGUNDA DE ELLAS: ¿Es la posibilidad de esa persona de ser registrada como candidata a Gobernadora?

Al respecto, conviene precisarse el marco normativo vigente que servirá de base para dar una respuesta a la consultante debidamente fundada y motivada, en los términos que a continuación se precisan:

El numeral 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: *I.* Haber cumplido 18 años, y *II.* Tener un modo honesto de vivir.

De igual forma, el numeral 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que en los Estados Unidos Mexicanos, dispone que son derechos de la ciudadanía, **poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.** El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Los artículos 58 y 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, dispone que:

[...]

ARTICULO *58.- Para ser Gobernador se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Estar en pleno goce de sus derechos;
- III. Ser morelense por nacimiento o morelense por residencia con una vecindad habitual efectiva en el estado no menor a doce años inmediatamente anteriores al día de la elección. La residencia no se interrumpirá por el desempeño de un cargo de elección popular al Congreso de la Unión o un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Federal; y
- IV. Tener treinta años de edad cumplidos al día de la elección.

ARTICULO *60.- No pueden ser Gobernador del Estado:

- I.- Los ministros de algún culto, salvo que hubieren dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la Ley reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal;
- II.- Los miembros del ejército mexicano y quienes tengan mando de fuerza dentro o fuera del Estado, que no se hayan separado del servicio activo con seis meses de anticipación, inmediatamente anteriores a las elecciones;
- III.- Los que tengan algún empleo, cargo o comisión civil del Gobierno Federal, si no se separan noventa días antes del día de la elección;
- IV.- Los Secretarios del Despacho, el Fiscal General del Estado y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, si no se separan de sus respectivas funciones 90 días antes del día de la elección;
- V.- Los Gobernadores del Estado cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo, podrán volver a ocupar ese cargo, ni aún con carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho. Nunca podrán ser electos para el período inmediato:
 - A).- El Gobernador sustituto constitucional o el designado para concluir el período, en caso de falta absoluta del constitucional, aún cuando sea con distinta denominación;
 - B).- El Gobernador interino, el provisional, o el ciudadano que bajo cualquiera denominación supla las faltas

temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del período.

VI.- Los Presidentes Municipales si no se separan de sus funciones 90 días antes del día de la elección; y

VII.- El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Organismo Público Electoral de Morelos, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, así como el personal directivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ni los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Constitución.

[...]

Asimismo, de conformidad con lo que prevé el numeral 11, 163, 177, 183 y 184, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevé que:

[...]

Artículo *11. Son elegibles para los cargos de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros integrantes de los ayuntamientos, los ciudadanos del Estado que, teniendo la calidad de electores, reúnan los requisitos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como las demás leyes aplicables.

No son elegibles para los cargos de elección popular, quienes hubieren ejercido como: Consejero Presidente, Consejeros Electorales, personal directivo del Instituto Morelense o Magistrados del Tribunal Electoral para el siguiente proceso electoral; en el modo y términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo *163. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, los siguientes:

- I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial vigente para votar;
- II. No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional Electoral

Nacional en los organismos electorales, salvo que se separe de su cargo conforme lo establece la Constitución;

III. No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo ciento ochenta días antes del día de la jornada electoral, con excepción de los diputados que pretendan su reelección, en cuyo caso podrán optar por no separarse del cargo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior;

IV. No estar inhabilitado por el Consejo Estatal por haber violado las disposiciones de este código en materia de precampañas, y

V. Para ocupar un cargo como integrante del Congreso o de un ayuntamiento mediante una candidatura indígena, deberá acreditar con acta original o copia certificada de la Asamblea General Comunitaria o el documento expedido por la autoridad facultada para ello y en su caso lo que establezcan sus Sistemas Normativos Indígenas.

Artículo *177. El plazo para solicitar el registro de candidatos al cargo de Gobernador Constitucional del Estado, se hará ante el Consejo Estatal, del 1 al 7 de marzo del año en que se efectúe la elección.

El plazo para solicitar el registro de candidatos a los cargos de Diputados y ayuntamientos, se hará ante el consejo correspondiente del 8 al 15 de marzo del año de la elección.

Los partidos políticos deberán registrar ante el Consejo Estatal, del 15 al 22 de febrero del año de la elección, la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán durante las campañas políticas. Del registro de dicha plataforma se expedirá constancia.

Esta obligación aplicará también a las candidaturas independientes.

Las plataformas electorales que por cada proceso electoral deban presentar los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes serán publicadas por una sola vez por el Consejo Estatal.

Los partidos políticos, una vez presentadas sus

solicitudes de registro de candidatos, podrán cumplimentar los requisitos que la norma exige, durante el plazo de registro o bien dentro del término de cuarenta y ocho horas posteriores a la conclusión del plazo de registro, para proceder a la calificación de la solicitud dentro de los días que este Código establece.

Artículo *183. La solicitud de registro de candidaturas deberá contener, cuando menos: I. Nombre y apellidos del candidato y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral; II. Edad, lugar de nacimiento, domicilio, tiempo de residencia y ocupación; III. Cargo para el que se postula; IV. Cuando el registro corresponda a un grupo vulnerable, se deberá indicar al que pertenece; V. Denominación y emblemas de partido, coalición o candidatura común que lo postula, y VI. Clave y fecha de la credencial de elector.

Los candidatos independientes deberán presentar su solicitud de registro conforme al formato autorizado por el Consejo Estatal.

Artículo *184. La solicitud de registro deberá elaborarse en el formato que expida el Consejo Estatal, debidamente firmada por el candidato propuesto e ir acompañada de los siguientes documentos:

- I. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil;
- III. Copia de la credencial para votar con fotografía;
- IV. Constancia de residencia vigente que precise la antigüedad, expedida por la autoridad competente, dentro de los quince días anteriores a la presentación de su solicitud de registro;
- V. Tres fotografías tamaño infantil, y
- VI. Currículum vitae.

En el caso de las candidaturas indígenas deberán entregar junto con su solicitud de registro, debidamente firmada por la o el candidato propuesto, además de los documentos señalados en los numerales I a VI, el acta original o copia certificada de la Asamblea General Comunitaria o

ACUERDO IMPEPAC/CEE/109/2024

el documento expedido por la autoridad facultada para ello y en su caso lo que establezcan sus Sistemas Normativos Indígenas en la cual fueron reconocidos como personas indígenas, en términos de los artículos 178 y 180 de este código.

La expedición de los documentos de las fracciones II y IV de este artículo serán gratuitas y deberán cumplir con los requisitos establecidos en la legislación aplicable, las autoridades estatales y municipales competentes observarán esta disposición y darán facilidades al ciudadano en el trámite de estas solicitudes.

[...]

El énfasis es nuestro.

Asimismo, de los preceptos legales 17 y 18, Reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular, establecen:

[...]

Artículo 17. La solicitud de registro de candidatos deberá contener, cuando menos:

- I. Nombre y apellidos del candidato y en su caso el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral;
- II. Edad, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación;
- III. Cargo para el que se postula;
- IV. Denominación, emblema, color o combinación de colores del partido o coalición que lo postula; y
- V. Clave y fecha de la credencial de elector.

[...]

Artículo 18. La solicitud de registro deberá elaborarse en el formato que expida el Consejo Estatal, debidamente firmada por el candidato e ir acompañada de los siguientes documentos:

- I. Declaración bajo protesta de decir verdad de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil;
- III. Copia de la credencial para votar con fotografía vigente;
- IV. Constancia de residencia que precise la antigüedad, expedida por Autoridad competente

del ayuntamiento respectivo;
V. Tres fotografías tamaño infantil recientes; y
VI. Currículum vitae.
[...]

Se contesta a la promovente la ciudadana **Lucía Virginia Meza Guzmán**, que **ante su segunda interrogante, para mejor proveer se desglosará de la siguiente manera:**

Se parte de la premisa, que es un hecho público y notorio en la Entidad que la ciudadana **Lucía Virginia Meza Guzmán**, actualmente desempeña el cargo de Senadora de la Republica.

Por cuanto a la segunda interrogante, relativa ¿Es la posibilidad de esa persona de ser registrada como candidata a Gobernadora?, se **contesta** de manera categórica a la solicitante, la ciudadana **Lucía Virginia Meza Guzmán**, que **SI** tiene la posibilidad de ser registrada como candidata a Gobernadora del Estado de Morelos, toda vez que conforme a los artículos 34 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los numerales 58 y 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como de los ordinales 11 y 163 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en consecuencia el cargo de Senadora de la República **no es incompatible** con la posibilidad de ser registrado como candidato o candidata a Gobernador Constitucional del Estado de Morelos por lo que **si** puede ser **registrada** al cargo de elección popular referido.

No obstante lo anterior, es dable precisarse a la ciudadana **Lucía Virginia Meza Guzmán**, que para ser registrada como candidata a Gobernadora del Estado de Morelos, debe reunir los demás requisitos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como las demás leyes aplicables; de conformidad con lo que prevén los numerales 11, 177, 183 y 184, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y los preceptos legales 17 y 18, Reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular, que a la letra dicen:

[...]

**CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS**

Artículo *11. Son elegibles para los cargos de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros integrantes de los ayuntamientos, los ciudadanos del Estado que, teniendo la calidad de electores, reúnan los requisitos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como las demás leyes aplicables.

No son elegibles para los cargos de elección popular, quienes hubieren ejercido como: Consejero Presidente, Consejeros Electorales, personal directivo del Instituto Morelense o Magistrados del Tribunal Electoral para el siguiente proceso electoral; en el modo y términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo *177. El plazo para solicitar el registro de candidatos al cargo de Gobernador Constitucional del Estado, se hará ante el Consejo Estatal, del 1 al 7 de marzo del año en que se efectúe la elección.

El plazo para solicitar el registro de candidatos a los cargos de Diputados y ayuntamientos, se hará ante el consejo correspondiente del 8 al 15 de marzo del año de la elección.

Los partidos políticos deberán registrar ante el Consejo Estatal, del 15 al 22 de febrero del año de la elección, la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán durante las campañas políticas. Del registro de dicha plataforma se expedirá constancia.

Esta obligación aplicará también a las candidaturas independientes.

Las plataformas electorales que por cada proceso electoral deban presentar los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes serán publicadas por una sola vez por el Consejo Estatal.

Los partidos políticos, una vez presentadas sus solicitudes de registro de candidatos, podrán cumplimentar los requisitos que la norma exige, durante el plazo de registro o bien dentro del término de cuarenta y ocho horas posteriores a la conclusión del plazo de registro, para proceder a la calificación de la solicitud dentro de los días que este Código establece.

Artículo *183. La solicitud de registro de candidaturas deberá contener, cuando menos:

- I. Nombre y apellidos del candidato y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral;
- II. Edad, lugar de nacimiento, domicilio, tiempo de residencia y ocupación;
- III. Cargo para el que se postula;
- IV. Cuando el registro corresponda a un grupo vulnerable, se deberá indicar al que pertenece;
- V. Denominación y emblemas de partido, coalición o candidatura común que lo postula, y
- VI. Clave y fecha de la credencial de elector.

Los candidatos independientes deberán presentar su solicitud de registro conforme al formato autorizado por el Consejo Estatal.

Artículo *184. La solicitud de registro deberá elaborarse en el formato que expida el Consejo Estatal, debidamente firmada por el candidato propuesto e ir acompañada de los siguientes documentos:

- I. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil;
- III. Copia de la credencial para votar con fotografía;
- IV. Constancia de residencia vigente que precise la antigüedad, expedida por la autoridad competente, dentro de los quince días anteriores a la presentación de su solicitud de registro;
- V. Tres fotografías tamaño infantil, y
- VI. Currículum vitae.

En el caso de las candidaturas indígenas deberán entregar junto con su solicitud de registro, debidamente firmada por la o el candidato propuesto, además de los

documentos señalados en los numerales I a VI, el acta original o copia certificada de la Asamblea General Comunitaria o el documento expedido por la autoridad facultada para ello y en su caso lo que establezcan sus Sistemas Normativos Indígenas en la cual fueron reconocidos como personas indígenas, en términos de los artículos 178 y 180 de este código.

La expedición de los documentos de las fracciones II y IV de este artículo serán gratuitas y deberán cumplir con los requisitos establecidos en la legislación aplicable, las autoridades estatales y municipales competentes observarán esta disposición y darán facilidades al ciudadano en el trámite de estas solicitudes.
[...]

REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

Artículo 17. La solicitud de registro de candidatos deberá contener, cuando menos:

- I. Nombre y apellidos del candidato y en su caso el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral;
 - II. Edad, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación;
 - III. Cargo para el que se postula;
 - IV. Denominación, emblema, color o combinación de colores del partido o coalición que lo postula; y
 - V. Clave y fecha de la credencial de elector.
- [...]

Artículo 18. La solicitud de registro deberá elaborarse en el formato que expida el Consejo Estatal, debidamente firmada por el candidato e ir acompañada de los siguientes documentos:

- I. Declaración bajo protesta de decir verdad de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;
 - II. Copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil;
 - III. Copia de la credencial para votar con fotografía vigente;
 - IV. Constancia de residencia que precise la antigüedad, expedida por Autoridad competente del ayuntamiento respectivo;
 - V. Tres fotografías tamaño infantil recientes; y
 - VI. Currículum vitae.
- [...]

¿Cuál es el fundamento legal de dicha respuesta?

Al respecto, se **contesta** que el fundamento legal, para contestar su pregunta identificada con el **numeral 2**, que en realidad contiene inmersos dos cuestionamientos, es el siguiente: 34, 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 58 y 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 11, 163, 177, 183 y 184, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 17 y 18, Reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular, lo que se hace de su conocimiento para los efectos conducentes a que haya lugar.

C).- Por cuanto al tercer cuestionamiento realizado por la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, el cual pregunta lo siguiente:

[...]

- 3. Ocupar el cargo de Senador de la República durante el proceso electoral local 2023-2024, ¿constituye un motivo de inelegibilidad para ser electo Gobernador Constitucional del Estado de Morelos y cuál es el fundamento de dicha respuesta?**

[...]

Al respecto, es dable precisarse que la pregunta referida en el párrafo que antecede que fue realizada por la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, se advierte que se agrega una nueva premisa al anterior planteamiento, pues debe considerarse que la peticionaria se ostenta con el carácter de Senadora de la República, en el entendido que la premisa inicial es que se ocupe dicho encargo durante el proceso electoral 2023-2024, siendo que de conformidad con el Código Electoral en su artículo 160, se prevé que el proceso electoral concluye con los cómputos y las declaraciones que realicen los Consejos Electorales o las resoluciones, que en su caso, emita en última instancia el órgano jurisdiccional correspondiente, por tanto, en el presente planteamiento cuestiona, lo siguiente:

LA PRIMERA PREGUNTA: ¿Si ocupar el encargo de Senadora de la República, durante el proceso electoral local ordinario 2023-2024, constituye un motivo de inelegibilidad para ser electa Gobernadora?

Para dar respuesta al numeral 3 de la consulta que nos ocupa, es importante resaltar lo precisado en la Jurisprudencia 14/2019, la cual cita:

**Partido Acción Nacional
VS**

**Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial
de la Federación, correspondiente a la Segunda
Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey,
Nuevo León**

**DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN
DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA
NORMA.**

De la interpretación sistemática de los **artículos 35, fracción II, 115, fracción I, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se sigue que las medidas restrictivas del derecho humano a ser votado únicamente pueden estar contempladas taxativamente en una norma que constituya una ley en sentido formal y material, y siempre que no resulten irrazonables, injustificadas o desproporcionadas. **De ahí que si en la legislación ordinaria no prevé como causal de inelegibilidad la separación del cargo anterior, no es dable hacerla exigible por analogía respecto a la restricción que tienen otros cargos, pues implicaría la incorporación indebida de una restricción al derecho a ser votado, en demérito de la vigencia plena, cierta y efectiva del indicado derecho fundamental.**

Sexta Época

Recurso de reconsideración. SUP-REC-161/2015.—
Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—27 de mayo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Roberto Jiménez Reyes.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-220/2015.—
Recurrente: Morena.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.—4 de junio de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios:

Adriana Fernández Martínez, Fernando Ramírez Barrios y
Mónica Lourdes de la Serna Galván.

Juicios de revisión constitucional electoral y para la
protección de los derechos político-electorales del
ciudadano. SUP-JRC-406/2017 y acumulados.—Actores:
Partido Acción Nacional y otros.—Autoridad
responsable: Tribunal Electoral del Estado de Morelos.—
27 de diciembre de 2017.—Unanimidad de votos.—
Ponente: José Luis Vargas Valdez.—Ausente: Mónica
Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Violeta Alemán
Ontiveros, Jesús González Perales y Aidé Macedo
Barceinas.

Por su parte, el numeral 58 de la Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de Morelos, dispone que:

[...]

ARTICULO *58.- Para ser Gobernador se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Estar en pleno goce de sus derechos;
- III. Ser morelense por nacimiento o morelense por
residencia con una vecindad habitual efectiva en el
estado no menor a doce años inmediatamente
anteriores al día de la elección. La residencia no se
interrumpirá por el desempeño de un cargo de
elección popular al Congreso de la Unión o un empleo,
cargo o comisión en la Administración Pública Federal;
- Y
- IV. Tener treinta años de edad cumplidos al día de la
elección.

[...]

En correlación a lo determinado en la Jurisprudencia 14/2019, se precisa que en
lo establecido en el artículo 60 de la Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de Morelos, mismo que dispone que:

[...]

ARTICULO *60.- No pueden ser Gobernador del Estado:

- I.- Los ministros de algún culto, salvo que hubieren
dejado de serlo con la anticipación y en la forma que
establezca la Ley reglamentaria del artículo 130 de la
Constitución Federal;
- II.- Los miembros del ejército mexicano y quienes tengan
mando de fuerza dentro o fuera del Estado, que no se

hayan separado del servicio activo con seis meses de anticipación, inmediatamente anteriores a las elecciones;

III.- Los que tengan algún empleo, cargo o comisión civil del Gobierno Federal, si no se separan noventa días antes del día de la elección;

IV.- Los Secretarios del Despacho, el Fiscal General del Estado y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, si no se separan de sus respectivas funciones 90 días antes del día de la elección;

V.- Los Gobernadores del Estado cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo, podrán volver a ocupar ese cargo, ni aún con carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho. Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

A).- El Gobernador sustituto constitucional o el designado para concluir el período, en caso de falta absoluta del constitucional, aún cuando sea con distinta denominación;

B).- El Gobernador interino, el provisional, o el ciudadano que bajo cualquiera denominación supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del período.

VI.- Los Presidentes Municipales si no se separan de sus funciones 90 días antes del día de la elección; y

VII.- El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Organismo Público Electoral de Morelos, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, así como el personal directivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ni los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Constitución.

[...]

Así como, en lo establecido en el ordinal 163 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los cuales a la letra dicen:

[...]

Artículo *163. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, los siguientes:

I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial vigente para votar;

II. No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional Electoral Nacional en los organismos electorales, salvo que se separe de su cargo conforme lo establece la Constitución;

III. No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo ciento ochenta días antes del día de la jornada electoral, con excepción de los diputados que pretendan su reelección, en cuyo caso podrán optar por no separarse del cargo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior;

IV. No estar inhabilitado por el Consejo Estatal por haber violado las disposiciones de este código en materia de precampañas, y

V. Para ocupar un cargo como integrante del Congreso o de un ayuntamiento mediante una candidatura indígena, deberá acreditar con acta original o copia certificada de la Asamblea General Comunitaria o el documento expedido por la autoridad facultada para ello y en su caso lo que establezcan sus Sistemas Normativos Indígenas.

[...]

Se contesta a la promovente la ciudadana **Lucía Virginia Meza Guzmán**, que **ante su tercera interrogante, para mejor proveer se desglosará de la siguiente manera:**

LA PRIMERA PREGUNTA: ¿Si ocupar el encargo de Senadora de la Republica, durante el proceso electoral local ordinario 2023-2024, constituye un motivo de inelegibilidad para ser electa Gobernadora Constitucional del Estado de Morelos?

Al respecto, se contesta de manera categóricamente a la ciudadana **Lucía Virginia Meza Guzmán**, que el ocupar el cargo de **Senadora de la Republica, durante el proceso electoral local ordinario 2023-2024, NO constituye un motivo de inelegibilidad para ser electa Gobernadora Constitucional del Estado de Morelos.**

Lo anterior, tomando en consideración que dentro de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y Código de Instituciones y

ACUERDO IMPEPAC/CEE/109/2024

Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, Reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular **citado**, no se localizó alguna causa de inelegibilidad; **como condición establecida constitucional y legalmente que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular**, el fungir como Senador de la Republica y no separarse del cargo para contender a la Gubernatura de Estado de Morelos durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

De lo anterior, se puede observar que no existe restricción alguna para que en el caso de las personas que ostentan una senaduría, tengan que separarse de su cargo con anticipación a la fecha de la elección, puesto que por las características propias de las funciones legislativas no implica ningún riesgo de que puedan influir a efecto de beneficiarse al contender electoralmente por este cargo de elección popular con la finalidad de precisar que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen requisitos y restricciones para ocupar diversos cargos de elección popular, así en el artículo 82 de la Constitución Federal, se prevé que: *“para ser Presidente de la Republica contiene restricciones, como lo son no pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto, en su caso de que el aspirante a ocupar la presidencia pertenezca al ejército, o sea secretario o subsecretario de Estado, Fiscal General de la República, Gobernador de algún estado o jefe de gobierno o del distrito federal, deberá separarse del cargo cuando menos seis meses antes del día de la elección”*; en efecto para ocupar el cargo de Diputado Federal o Senador la Constitución Federal exige diversos requisitos e implementa varias restricciones entre las cuales se encuentra el no ser ministro de algún culto religioso.

Por otro lado, establece que los titulares de los Organismos Autónomos, los Secretarios, Subsecretarios de Estado, los Titulares de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, los militares entre otras tengan que separarse de forma definitiva de sus funciones, cuando menos **noventa días antes de la elección**, sin embargo, de lo antes señalado se concluye que no existe disposición alguna expresa que contenga

restricción alguna para que las personas que ostenten una senaduría tenga que separarse del cargo.

En este sentido cabe recordar que tratándose del ejercicio de derechos humanos como son los políticos en particular de ser votado la limitación es condicionante sus restricciones debe ser necesariamente estar prescritas en la Ley, tanto formal como material.

Por tanto no existe restricción alguna para que las personas que ostenten una senaduría deban separarse de cargo con anticipación a la fecha de la elección y dada que las características propias de las funciones legislativas no implica ningún riesgo de que pueda influir a efecto de beneficiarse al contender electoralmente para el cargo de elección popular que pretende, es necesario resaltar que la Constitución Política del Estado de Morelos, establece requisitos y restricciones para quienes pretendan ocupar diversos cargos de elección popular, así el artículo 58 de la Constitución Local prevé los requisitos para ser Gobernador del Estado de Morelos y por otra parte el artículo 60 de la misma Constitución señala con claridad las restricciones para ocupar dicho cargo, por lo que de la lectura de dicha normativa se advierte que esta no contempla que ocupar un cargo de elección popular en el Senado de la Republica sea una causa de inelegibilidad para contener en el cargo de Gobernador o Gobernadora del Estado de Morelos, luego entonces al no haber una prohibición específica a los preceptos ya mencionados ni disposición expresa que contenga restricción alguna para que una Senadora pueda ser postulada al cargo de Gobernadora para el presente proceso electoral, no existirá obligación legal para separarse del cargo que actualmente ocupa.

¿Cuál es el fundamento legal de dicha respuesta?

Al respecto, se **contesta** que el fundamento legal, para contestar su pregunta identificada con el **numeral 3**, es el siguiente: Los artículos 58, 60 y 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 163 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, lo que se hace de su conocimiento para los efectos conducentes a que haya lugar.

Por lo antes expuesto y de conformidad con los artículos 1º, 2º y 3º del artículo primero, 34, 35, fracción II, 108, 116, fracción I, párrafos segundo y cuarto, 125,134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **21, Declaración Universal de los Derechos Humanos; 25 Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 23, 30 y 32 Convención Americana Sobre Derechos Humanos;** 58 y 60, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 11, 163, 177, 183 y 184, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 17, 18 y 25 del Reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular; este Consejo Estatal Electoral, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es **competente** para emitir el presente acuerdo, con base en lo expuesto en la parte considerativa del mismo.

SEGUNDO. En cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del expediente **TEEM/JDC/11/2024-3, se aprueba y se otorga de nueva cuenta respuesta** al escrito signado por la ciudadana **Lucía Virginia Meza Guzmán**, en su carácter de Senadora de la Republica.

TERCERO. Se instruye a la **Secretaría Ejecutiva**, para que remita **copia certificada** del presente acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del expediente **TEEM/JDC/11/2024-3**, dentro del plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la aprobación del presente acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la **Secretaría Ejecutiva**, para que **notifique** el presente acuerdo a la ciudadana peticionaria conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo razonado en el presente acuerdo.

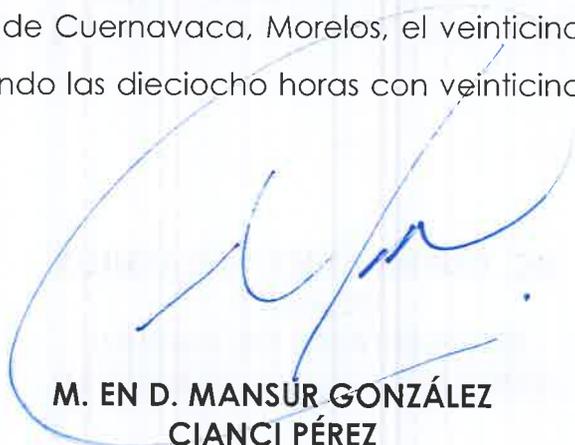
QUINTO. Se instruye a la **Secretaría Ejecutiva**, para que **publique** el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos

Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad**, de las Consejeras y los Consejeros Estatales Electorales, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, el veinticinco de febrero de dos mil veinticuatro, siendo las dieciocho horas con veinticinco minutos.



MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA



**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ
CIANCI PÉREZ**
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE**
CONSEJERA ELECTORAL

**DR. ALFREDO JAVIER ARIAS
CASAS**
CONSEJERO ELECTORAL

**M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ
RODRÍGUEZ**
CONSEJERO ELECTORAL

**MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS**
CONSEJERO ELECTORAL

**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ**
CONSEJERA ELECTORAL

**MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS**
CONSEJERA ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

C. DANIEL ACOSTA GERVACIO
**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**LIC. GONZALO GUTIERREZ
MEDINA**
**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**LIC. KARINÁ AZUCENA CARRILLO
OCAMPO**
**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**C. THANIA PRISCILIA JIMÉNEZ
RAMOS**
**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO**

C. JAVIER GARCÍA TINOCO
**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA**

**LIC. SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA
GOROZTIETA**
**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO ALTERNATIVA
SOCIAL**

LIC. ELENA ÁVILA ANZURES
**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORELOS PROGRESA**

LIC. DIEGO VILLAGÓMEZ VÁZQUEZ
**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REDES SOCIALES PROGRESISTAS
MORELOS**

MTRO. ALFREDO OSORIO BARRIOS
**REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR
MORELOS VAMOS TODOS"**